

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1973

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 3º DE LA LEY 8ª DEL 12 DE ENERO DE 1925.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17279

Publicada el: 07-02-1973

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Marina Mercante, Barcos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 27

Posición: 867

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Miércoles 7 de Febrero de 1973

No. 17279

— CONTENIDO —

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 11 de 25 de enero de 1973, por la cual se adiciona el artículo 3º de la Ley 8ª del 12 de enero de 1925

Avisos y Edictos.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONESE UN ARTICULO DE LA LEY 8ª. DEL 12 ENERO DE 1925

LEY No. 11
(de 25 de Enero de 1973)

Por la cual se adiciona el artículo 3º de la Ley 8ª.
del 12 de enero de 1925.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 3º de la Ley 8ª del 12 de enero de 1925 quedará así:

"ARTICULO 3º: El peticionario acompañará a su solicitud el documento o documentos que comprueban que, de acuerdo con la ley, es dueño de la nave de que se trata.

PARAGRAFO: Las naves de registro extranjero fletadas por un plazo no mayor de dos años, podrán matricularse en el Registro Panameño, sin necesidad de renunciar a tal registro extranjero, siempre y cuando que el Gobierno del país a cuyo registro pertenece así lo permita. En este caso, el interesado deberá presentar copia auténtica del respectivo Contrato de Fletamento, incluyendo el consentimiento del propietario, Certificado de Registro del país extranjero, y la Certificación de anuencia del país a cuyo registro pertenece, a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la que a su vez, llevará a efecto el registro correspondiente.

A estas naves deberá expedírseles una Patente de Navegación Especial y tendrán las mismas

obligaciones fiscales que ordinariamente impone la legislación panameña a toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional. En la Patente de Navegación Especial deberá aparecer el nombre del propietario de la nave y el del fletador, el nombre del puerto del Registro Extranjero, y cualquier gravamen o gravámenes que aparezcan en el Certificado de Registro Extranjero.

Mientras dichas naves mantengan este status especial, sus Títulos de Propiedad no podrán ser inscritos en el Registro Público, ni, en consecuencia, tampoco podrán inscribirse en dicho Registro, hipotecas navales u otros gravámenes sobre las mismas. Respecto a cualquiera hipoteca naval inscrita en el Registro extranjero, se aplicará la ley de dicho país extranjero.

La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la expedición de la Patente de Navegación Especial ya mencionada, por dos años prorrogables, de la cual se llevará registro separado, y en el cual el interesado aparecerá bajo la clasificación de "Propietario-Fletador".

ARTICULO SEGUNDO: El registro de los Contratos de Fletamento en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a que se refiere el artículo anterior, causará a favor del Tesoro Nacional un derecho de DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA (B/. 0.10) por cada tonelada bruta o fracción de tonelada bruta, pero en ningún caso ese derecho excederá de la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) por cada nave. Este derecho ingresará al Tesoro Nacional bajo el rubro denominado "IMPUESTOS SOBRE NAVES".

ARTICULO TERCERO: Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edificio de La Nación (Vía Document) Apartado 264.
Panamá 23 Panamá. Tel: 66-1545 y 66-2950

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Minimo 6 meses: En la República \$2,500.
En el Exterior \$7,500.
Un año En la República: \$4,120.
En el Exterior: \$12,120.

TODO PAGO ADELANTADO

Máximo costo: \$4,000 — cobrándose en la Oficina de
Cuentas y Pagos Obreros, Avenida Blas Alfaro 4-11

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.,
Vice-Presidente de la República de
Panamá

ELIAS CASTILLO C.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE SEGUNDO REMATE**

Yolanda Real, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, CESAR AUGUSTO HERRERA y OREDA, S. A., en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado, CESAR A. HERRERA y OREDA, S. A., se ha señalado el día catorce (14) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), para que tenga lugar el segundo REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

LEY 11
De 25 de enero de 1973

Por el cual se reforman adiciona el artículo 3º. De la Ley 8ª. Del 12 de enero de 1925

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 3º. De la Ley 8a. de 12 de enero de 1925 quedará así:

ARTÍCULO 3º. El peticionario acompañará a su solicitud el documento o documentos que comprueben que, de acuerdo con la ley, es dueño de la nave de que se trata.

PARAGRAFO: Las naves de registro extranjero fletadas por un plazo no mayor de dos años, podrán matricularse en el Registro Panameño, sin necesidad de renunciar a tal registro extranjero, siempre y cuando que el Gobierno del país a cuyo registro pertenece así lo permita. En este caso, el interesado deberá presentar copia auténtica del respectivo Contrato de Fletamento, incluyendo el consentimiento del propietario, Certificado de Registro del país extranjero y la Certificación de anuencia del país a cuyo registro pertenece, a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la que a su vez, llevará a efecto el registro correspondiente.

A estas nave deberá expedírseles una Patente de Navegación Especial y tendrán las mismas obligaciones fiscales que ordinariamente impone la legislación panameña a toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional. En la Patente de Navegación Especial deberá aparecer el nombre del propietario de la nave y el del fletador, el nombre del puerto del Registro Extranjero, y

cualquier gravamen o gravámenes que aparezcan en el Certificado de Registro Extranjero

Mientras dichas naves mantengan este status especial, sus Títulos de Propiedad, no podrán ser inscritos en el Registro Público, ni, en consecuencia, tampoco podrán inscribirse en dicho Registro, hipotecas navales u otros gravámenes sobre las mismas. Respecto a cualquiera hipoteca naval inscrita en el Registro extranjero, se aplicará la ley de dicho país extranjero.

La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la expedición de la Patente de Navegación Especial ya mencionada, por dos años prorrogables, de la cual se llevará registro separado y en el cual el interesado aparecerá bajo la clasificación de "Propietario-Fletador".

ARTÍCULO SEGUNDO: El registro de los Contratos de Fletamento en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a que se refiere el artículo anterior, causará a favor del Tesoro Nacional un derecho de DIEZ CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.10) por cada tonelada bruta o fracción de tonelada bruta, pero en ningún caso ese derecho excederá de la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por cada nave. Este derecho ingresará al Tesoro Nacional bajo el rubro denominado "IMPUESTOS SOBRE NAVES".

ARTÍCULO TERCERO: Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos